

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.4173
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 23-2013-00680-00

Como quiera que el escrito que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado JUAN DAVID MENDEZ AMAYA identificado con C.C. No. 94.479411, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$64.800.000.00 m/cte. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 166 de hoy
19 OCT 2016 2016, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibargüen Paz
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial para resolver lo que estimen pertinente. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-021-2010-00757-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención a lo solicitado por el memorialista, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali **LIBRAR** nuevamente el oficio Nro.08-3044 (folio 25 cuaderno segundo) reiterándoles actualizar los datos necesarios de la comunicación judicial, fin de que la medida cautelar decretada se surta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>145</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

Juzgado Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4098
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 18-2010-00215-00

En escrito que antecede el apoderado demandante allegó copia del oficio No. 2695 dirigido a DECEVAL S.A. con constancia de haber sido radicado en dicha entidad.

De otro modo, solicitó se decrete el embargo de los dineros de propiedad de la demandada que tenga en el Banco Caja Social y Banco Popular, sin embargo, revisado el expediente se observa que esta medida ya fue decretada por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 180 del 25 de febrero de 2015 (visible a folio 31 del cdno de medidas previas) y se libraron los correspondientes oficios, posteriormente el memorialista solicitó corrección de estos por cuanto hubo cambio de secretaria y para que se cite el actual número de cuenta que le fue asignado a este Juzgado, solicitud que está pendiente de tramitar, pues si bien mediante auto del 9 de agosto de 2016 previo a tramitar tal solicitud se le requirió para que aportare copia de los oficios e informe si los mismos fueron radicados o no, es procedente ordenar a Secretaria la reproducción de estos, señalándose el número de cuenta perteneciente a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. GLOSAR al expediente para que obre y conste, la copia del oficio 2695 dirigía a DECEVAL allegada por el apoderado demandante.
2. **ORDENAR** la reproducción del oficio No. 08-326 dirigido al gerente de las entidades bancarias a fin de comunicar la orden impartida en auto interlocutorio No. 180 (visibe a folio 31 cdno de medidas previas)

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 19 OCT 2016 de hoy
las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con oficio para resolver lo que estimen pertinente. Sirvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-019-2011-00790-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención a lo solicitado por el memorialista, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali **LIBRAR** nuevamente el oficio No. 08-1840 (folio 36 cuaderno segundo) el cual va dirigido al BANCO CORPBANCA a fin de que la medida cautelar se surta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>165</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibarguen Paz</u> SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente de resolver. Sirvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4099
RADICADO: 31-2014-00260
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciseis

Como quiera que el escrito que antecede en donde el apoderada de la parte actora solicita el embargo de remanentes producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO contra NANDRA PATRICIA CHIRIVI CRUZ que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2016-00383 resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO contra NANDRA PATRICIA CHIRIVI CRUZ que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2016-00383. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2016 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4171

RADICADO: 24-2012-00874

EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciseis

Como quiera que el escrito que antecede en donde el apoderado de la parte actora solicita el embargo de remanentes producto de los embargados en en los procesos bajo los radicados No. 2015-00784 que cursa el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali y 2005-067 que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes producto de los embargados en el proceso instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra HILDA MARIA CAJIAO MUÑOZ bajo la radicación No. **2015-00784** que se adelanta en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali y los remanentes que correspondan a la demandada HILDA MARIA CAJIAO MUÑOZ dentro del proceso instaurado por ELIZABETH CADAVID MEJIA contra MARIA EDNEDINA MARTINEZ DINAS, DOLORES EDITH ARANGO JURIS, MARIA EDNEDINA ARANGO JURIS, HILDA MARIA CAJIAO MUÑOZ bajo la radicación **2005-067** en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 13 de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4171
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 31-2014-01084

Como quiera que el escrito que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 20% del excedente del salario mínimo legal, que devengan el demandado LUIS FELIPE RIOS BERNAL identificado con C.C. No. 19.316.656 como empleado de la sociedad IMPRECION CREATIVA S.A.S. y la demandada ROSA TULIA CRUZ identificada con C.C. No. 31.907.403 como empleada de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Oficiese. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$5.600.000.00

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 119 de hoy
119 OCT 13 2016 2016, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 13 de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sirvase Prover

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4171
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 25-2014-00070-00

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **GUL 642** de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO identificado con C.C. No. 94.506.303. Oficiese lo pertinente a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali - Valle.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre del demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO identificado con C.C. No. 94.506.303 en Cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero en las Entidades bancarias que se relacionan en el oficio que antecede. Oficiese.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$16.400.000.00

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que como empleado del Colegio Miguel Angel Buonarroti ubicado en la Calle 97 No. 16-21 en ciudad del campo Palmira, devenga el demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO identificado con C.C. No. 94.506.303. Oficiese. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$16.400.000,00.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 166 de hoy
19 OCT 2016, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
de Santiago de Cali
Maria del Mar Ibarguen Paz
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4096
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 05-2010-00212

Como quiera que el escrito que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la demandada ALICIA BENAVIDEZ VALENCIA C.C. No. 31276784, en Cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demanda en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA. Oficiese.- LIMITAR el embargo hasta la suma de \$15.000.000.00

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 186 de hoy
17 OCT 2016 2016, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto ~~auto~~ de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sirvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.4097
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 03-2012-00361

Como quiera que el escrito que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de los demandados LINA VANESSA LOZANO JARAMILLO C.C. No. 1.115.071.717 y ANDRES FELIPE CERQUERA ESPINAL C.C. No. 94.482.473 en Cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o a cualquier otro título bancario o financiero en BANCO CORPBANCA, CITIBANK, COOMEVA y HELM BANK. Oficiese.- LIMITAR el embargo hasta la suma de \$11.000.000.00

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 19 de hoy
19 OCT 2016 2016, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial para resolver lo que estimen pertinente. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-030-2010-00963-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a las partes el anterior escrito proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI a fin de que obre y conste lo que allí se menciona en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibarguen Paz</u> SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial para resolver lo que estimen pertinente. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-017-2010-009943-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el anterior escrito proveniente del BANCODAVIVIENDA a fin de que obre y conste lo que allí se menciona en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>Kde</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 19 OCT 2016	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
<u>Maria del Mar Ibarguen Paz</u>	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial para resolver lo que estimen pertinente. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-004-2009-01112-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención a lo solicitado por el memorialista, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AUTORIZAR a LUZ STELLA ESCOBAR identificada con C.C. 31.936.310 y con licencia temporal Nro. 5888 a fin de que realice SOLAMENTE las funciones enlistadas (revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios y demás comunicaciones) por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

Juzgados de Ejecución:
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2011-00250-00
EJECUTIVO SINGULAR**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciseis**

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de remanentes o depósitos judiciales que se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta contra la demandada en los Juzgados 16 y 21 civil municipal de Cali, sin embargo, no menciona los números de radicación de dichos procesos de los cuales pretende los remanentes.

Visto lo anterior, y teniendo de presente que no es carga del Despacho ubicar las radicaciones correspondientes, el Juzgado

DISPONE:

INSTAR al apoderado de la parte actora, para que indique los números de radicación de los procesos de los cuales solicita embargar los remanentes.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2016 8:00 am

Juzgados de Ejecución:
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4093

RADICACION: 76001-40-03-026-2012-00163-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al pagaré Nro. 1081042 suscrito por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Origen y también a los lineamientos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. representado en pagaré, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante dentro del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO identificada con C.C. Nro. 29.110.099 de Cali y T.P. Nro. 123.836 del C. S de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sirvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4131

RADICACION: 76001-40-03-006-2012-00180-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al pagaré Nro. 1103554 suscrito por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Origen y también a los lineamientos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. representado en pagaré, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante dentro del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO identificada con C.C. Nro. 29.110.099 de Cali y T.P. Nro. 123.836 del C. S de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con memorial solicitando embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-032-2013-00384-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención a lo dispuesto en el memorial que antecede, se tiene que la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes del demandado en otro proceso bajo la figura de remanentes, el Despacho encuentra que la medida carece de la radicación del proceso al que la parte actora pretende embargar, es por ello que, el Juzgado se abstendrá de darle tramite a lo solicitado hasta tanto la apoderada de la parte demandante, realice sus funciones bajo su cargo.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar embargo de remanentes solicitado por la memorialista, en virtud de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada, el escrito de presentado por la parte demandante, en donde informa sus direcciones de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>17 9 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Juzgados de E. Civil
Civiles Muni:
María del Mar Ibárguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4133

RADICACION: 76001-40-03-032-2013-00384-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho, por lo tanto se procederá a fijar el monto correspondiente que posteriormente se liquidarán en la Oficina de Apoyo de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.¹ Por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.344.500.00 M/cte.)** por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **PROCEDAN** a liquidar las costas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>19</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
María del Mar Ibárguen Paz	
SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ	
SECRETARIA	

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** ... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Mixto junto con el memorial para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-006-2009-01229-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito incoado por el memorialista que antecede, el mismo se despachará negativamente toda vez que el actor deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del Condigo General del Proceso, que para el conocimiento del abogado, se cita a continuación:

“...DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...” (Negrillas fuera de texto resaltadas por el despacho).

En ese sentido, el actor deberá agotar la vía administrativa y realizar las funciones bajo su cargo y dependerá de su litigio para que el proceso continúe con su trámite correspondiente, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR DE PLANO lo solicitado por el memorialista en virtud de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI – VALLE

En Estado No. 18 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARRUEEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4132

RADICACION: 76001-40-03-007-2014-00555-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al pagaré Nro. 1628831 suscrito por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Origen y también a los lineamientos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. representado en pagaré, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante dentro del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO identificada con C.C. Nro. 29.110.099 de Cali y T.P. Nro. 123.836 del C. S de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a LIQUIDAR las costas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE En Estado No. <u>166</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>19 OCT 2016</u> a las 8:00 am Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar I. Paz</u> SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allega una solicitud de cesión de crédito. Sírvasse Proveer.

Secretaría
Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4135

RADICACION: 76001-40-03-025-2014-00608-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado en el pagaré Nro. 1600740, el cual fue suscrito por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se atempera a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen, como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, que para el conocimiento de las partes se citan a continuación:

“...ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales...”

Corolario a lo anterior, se procederá de conformidad a aceptar la de cesión de crédito personal que anteceden, teniendo como nuevo demandante del proceso al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a LIQUIDAR COSTAS del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. _____	de hoy, se notifica el auto anterior.
Fecha: 19 OCT 2016	Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales a las 8:00 am
Civiles Municipales del Mar Ibargüen Paz	
SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial para resolver lo que se estime pertinente. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-009-2011-00741-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención a lo informado por el memorialista en respuesta a lo requerido mediante auto interlocutorio Nro.3493 del 13 de septiembre de año en curso y atemperándose también a los establecido en artículo 363, al numeral 2 del artículo 364 del Código General del Proceso, el cual para el conocimiento de las partes se citan a continuación:

“...ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

ARTÍCULO 364. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS. El pago de gastos y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

...2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba...”

En mérito de lo íntegramente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.00 M/cte.)** por concepto de honorarios definitivos del Curador Ad-Litem, el abogado JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, los cuales serán cancelados por la parte demandante en virtud de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a **LIQUIDAR LAS COSTAS** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
19 OCT 2016	
Fecha: _____	Juzgados de Ejecución a las 8:00 am
Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibarguen Paz	
SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIBARGÜEN PAZ
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4136

RADICACION: 76001-40-03-034-2013-00158-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado los dos pagaré, los cuales fueron suscrito por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se atempera a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen, como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, que para el conocimiento de las partes se citan a continuación:

“...ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales...”

Corolario a lo anterior, se procederá de conformidad a aceptar la de cesión de crédito personal que anteceden, teniendo como nuevo demandante del proceso al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a **LIQUIDAR COSTAS** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>165</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>17</u>	Juzgados de Ejecución a las 8:00 am
Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibargüen Paz	
SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

17 9 OCT 2016

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allega una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz

SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4134

RADICACION: 76001-40-03-009-2014-00979-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado en el pagaré Nro. 1761310, el cual fue suscrito por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen, como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, que para el conocimiento de las partes se citan a continuación:

“...ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales..."

Corolario a lo anterior, se procederá de conformidad a aceptar la de cesión de crédito personal que anteceden, teniendo como nuevo demandante del proceso al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali, 10 OCT 2016 a las 8:00 am
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4091

RADICACION: 76001-40-03-010-2014-00625-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado en el pagaré Nro.1631420, suscrito por la parte demandada, el señor JOVANNY VILLANUEVA CORTES.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen, como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

Finalmente, realizada la revisión de la liquidación de crédito allegada por la parte actora obrante a folios 51 y 52 del cuaderno principal y habiéndose consumado los términos del traslado de la liquidación, sumado a que está ajustada al principio de legalidad y a la orden de mandamiento de pago emitida en el proceso, como quiera que la misma no fuera objetada por la contraparte, el Juzgado impartirá su aprobación.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- APRUÉBESE la anterior liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.¹

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No: <u>165</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 OCT 2016	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibarguen Paz	
SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
SECRETARIA	

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvasse Proveer.

Juzgado de
Civiles Muni.
Maria del Mar Ib...
SECRETAR...
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4088

RADICACION: 76001-40-03-031-2012-00050-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al pagaré Nro. 1245698 suscrito por la parte demandada, la señora NANCY ELENA JIMENEZ SALAZAR.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Origen y también a los lineamientos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. representado en pagaré, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante dentro del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO identificada con C.C. Nro. 29.110.099 de Cali y T.P. Nro. 123.836 del C. S de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario al cual se allego solicitudes de cesiones de crédito. Sírvasse Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.4092

RADICACION: 76001-40-03-023-2001-00643-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cadena de cesiones de crédito que anteceden, se tiene en primer lugar que el representante legal de la parte demandante inicial, (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) cede la totalidad del crédito a la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA en calidad de apoderada de la sociedad RF ENCORE S.A.S., que ésta a su vez cede el crédito a la señora JULIETH SEPULVEDA PASTRANA en calidad de representante legal de INMOBILIARIA Y REMATES S.A. y que finalmente ésta cede el crédito al señor JUAN CARLOS GAMBOA JAMBO, respecto al crédito Nro. 303000086722 suscrito por la parte demandada, la señora SONIA PATRICIA SANMIGUEL PINO.

Aunado a lo anterior y revisadas minuciosamente la cadena de cesiones de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Origen y también a los lineamientos legales de las CESIONES DE CRÉDITO PERSONALES que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, que para el conocimiento de las partes se citan a continuación:

“...ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o

embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales...”

Corolario a lo anteriormente expuesto, se procederá de conformidad a aceptar la cadena de cesiones de crédito que anteceden, teniendo como nuevo demandante del proceso al señor JUAN CARLOS GAMBOA JAMBO, no sin antes de requerirlo ante esta instancia, a fin de informarle que para poder ser escuchado dentro del presente litigio en FASE DE EJECUCIÓN deberá actuar por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cadena de cesiones de crédito que hace el extremo activo representado en el crédito hipotecario anteriormente descrito, al señor JUAN CARLOS GAMBO JAMBO en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al señor JUAN CARLOS GAMBO JAMBO como nuevo demandante dentro del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

CUARTO.- REQUERIR al nuevo demandante, el señor JUAN CARLOS GAMBO JAMBO a fin de informarle que debe actuar dentro de la presente Litis a través de apoderado judicial.

QUINTO.- INFÓRMESELE a las partes que una vez ejecutoriado el auto, el proceso quedará sin representación judicial por parte del extremo activo.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuará el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE

En Estado No. 1462 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 9 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

~~Maria del Mar Ibarguen Paz~~

SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

